



EXP. N.º 04480-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS FERNANDO GARAY CABEZUDO

REPRESENTADO POR ARMANDO

CAMPOS FERNÁNDEZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Campos Fernández abogado de don Luis Fernando Garay Cabezudo contra la resolución, de fecha 13 de setiembre de 2023,¹ expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2022, don Armando Campos Fernández interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Luis Fernando Garay Cabezudo y la dirigió contra doña Jenny Yorffinia Torres Lao, jueza del Vigésimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima; y contra los integrantes de la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Poma Valdivieso, Ynoñan Villanueva y Ramos Hernández. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 27, de fecha 15 de junio de 2022,³ solo en el extremo que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la seguridad pública-peligro común-fabricación, comercialización, uso o porte de armas⁴; y (ii) la sentencia de vista de fecha 27 de julio de 2022,⁵ que confirmó la precitada condena.

El recurrente señaló que existe contradicción en la sentencia condenatoria, toda vez que se señala que el punto 6.12 que el favorecido tenía

¹ F. 153 del expediente (F. 154 del PDF)

² F. 1 del expediente (F. 2 del PDF)

³ F.17 del expediente (F. 18 del PDF)

⁴ Expediente 03596-2021-0-1801-JR-PE-47

⁵ F. 41 del expediente (F. 42 del PDF)





EXP. N.º 04480-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS FERNANDO GARAY CABEZUDO

REPRESENTADO POR ARMANDO

CAMPOS FERNÁNDEZ (ABOGADO)

en su poder su arma de fuego y/o municiones en estado operativo, pero en el Informe Pericial Balística Forense 1864-1872/21, concluye que se trata de un arma de fogueo en estado inoperativo. En consecuencia, el favorecido debió ser absuelto porque un arma en estado inoperativo no causa lesión a la seguridad pública.

Refirió que la sentencia de vista que repite el mismo argumento que la sentencia de primera instancia, además de que no realizó evaluación ni motivación alguna respecto al dictamen del fiscal superior en el que opinó que el favorecido solo debía ser acusado por el delito de tenencia de municiones, toda vez que el hecho de tener un arma inoperativa no representa peligro para la seguridad pública, constituyendo un hecho atípico. Añadió que tampoco se pronunció sobre la contradicción en la sentencia condenatoria sobre el estado del arma en relación con el resultado del peritaje balístico y expidió sentencia sin convocar para la vista de la causa.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 1, de fecha 6 de octubre de 2022,⁶ admitió la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente⁷. Sostuvo que el órgano jurisdiccional correspondiente ha resuelto en valoración conjunta de los elementos probatorios, formándose convicción acerca de la responsabilidad penal del favorecido.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 31 de julio de 2023⁸, declaró fundada la demanda por considerar que en la sentencia de vista no se hace un análisis de lo precisado en el Dictamen Fiscal 071-2022, y resolvió de manera diferente a lo señalado en el citado dictamen, lo que afectó la debida motivación. Además, la Sala Superior no se pronunció respecto al agravio sobre la contradicción en la sentencia condenatoria que precisó que el arma estaba operativa cuando en el informe pericial se precisaba que esta se encontraba inoperativa, lo que también afectó la debida motivación; en consecuencia, declaró nula la sentencia de vista.

⁶ Folio 80 del expediente

⁷ Folio 86 del expediente

⁸ Folio 114 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS FERNANDO GARAY CABEZUDO

REPRESENTADO POR ARMANDO

CAMPOS FERNÁNDEZ (ABOGADO)

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda por estimar que las resoluciones judiciales se encuentran debidamente motivadas, pues expresan las razones de hecho y de derecho que sustentan la condena. Además, el hecho de que el favorecido tenga una valoración de los hechos y una interpretación jurídica discrepante a la plasmada por los órganos jurisdiccionales no constituye en modo alguno afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales ni tampoco implica la existencia de una motivación insuficiente, aparente ni sustancialmente incongruente, como erróneamente parece entender. Asimismo, ha quedado plenamente evidenciado que este persigue en realidad que se haga un reexamen de los hechos que le fueron imputados y los criterios interpretativos que sirvieron de sustento para la expedición de las decisiones judiciales que le impusieron la pena privativa de libertad, pretendiendo la reevaluación de tales hechos, sustentados en una nueva y diferente valoración de los medios de prueba realizada por los jueces ordinarios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 27, de fecha 15 de junio de 2022, solo en el extremo que condenó a don Luis Fernando Garay Cabezudo a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la seguridad pública-peligro común-fabricación, comercialización, uso o porte de armas⁹; y (ii) la sentencia de vista de fecha 27 de julio de 2022, que confirmó la precitada condena.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra

⁹ Expediente 03596-2021-0-1801-JR-PE-47



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04480-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS FERNANDO GARAY CABEZUDO

REPRESENTADO POR ARMANDO

CAMPOS FERNÁNDEZ (ABOGADO)

el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 2005-2006-PHC/TC). Por ello, si el proceso penal continúa pese a que el representante del Ministerio Público en doble instancia decide no acusar, entonces ello resultaría vulneratorio del principio acusatorio.

4. Lo expuesto, desde luego, no significa que el Poder Judicial en la valoración de un proceso penal, en ejercicio de su independencia orgánica y de sus competencias exclusivas de juzgamiento, no pueda apartarse de las consideraciones de orden jurídico planteadas por el Ministerio Público. Sin embargo, tal como se ha enfatizado, en un escenario tal, a efectos de no vulnerar el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), corresponderá al Poder Judicial expresar las razones que sustentan tal apartamiento.
5. En efecto, tal como lo ha expresado este Tribunal y dado que

“...en el Poder Judicial, al igual que en el Ministerio Público, la autonomía e independencia también está garantizada constitucionalmente (...) las opiniones fiscales no proyect[a]n vinculación en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal. En ese sentido, corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que no comparte la opinión fiscal, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones, que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales” (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 4251-2022-PHC/TC, fundamento 8).

6. Para que dicho estándar de motivación constitucionalmente exigible se cumpla, no es imperativo que la resolución judicial concernida haga una referencia expresa y directa a la decisión fiscal de la cual se aparta. Lo que resulta constitucionalmente necesario, es que de su fundamentación derive razonable y objetivamente dicho apartamiento, de modo que se aprecie con nitidez una refutación de, cuando menos, la esencia de los argumentos fiscales que no se comparten (cfr., en sentido análogo,



EXP. N.º 04480-2023-PHC/TC

LIMA

LUIS FERNANDO GARAY CABEZUDO

REPRESENTADO POR ARMANDO

CAMPOS FERNÁNDEZ (ABOGADO)

sentencia recaída en el Expediente 4251-2022-PHC/TC, fundamentos 15-16).

7. En el caso de autos, en el Dictamen Fiscal 071-2022 10ºFSPL, de fecha 8 de julio de 2022¹⁰, la Fiscalía Superior Penal sostuvo lo siguiente:

V. ANÁLISIS DEL CASO

(...)

5.2 (...) este Superior despacho debe considerar que (...) conforme consta del Informe Pericial de Balística N° 1864-1872/21(folios 79), el arma encontrada al procesado se encontraba en estado INOPERATIVO (...) de modo que la tenencia de la pistola no constituye delito por atipicidad (...); **no obstante de los hechos concretos se advierte que del mencionado informe de Balística, también tiene como muestra dos (01 cartucho para revolver) y como muestra tres (dos cartuchos para pistola)**, los mismos se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, es decir que al procesado se le encontró también en posesión de tres cartuchos los cuales también se encontrarían descritos en el tipo penal 279º G del Código Penal (...), ante ello, es de advertirse que los hechos si configura el delito de imputado, en la modalidad de posesión de municiones, por lo que solo debe ser condenado por este hecho y no por tenencia de arma de fuego. (el énfasis es del original).

8. Por su parte, la Sala Superior, al confirmar la condena, mediante sentencia de vista de fecha 27 de julio de 2022, sostuvo lo siguiente:

9. (...) si bien, el Informe de Balística Forense número 1864-1872/21, en la parte final del punto uno de las conclusiones ... consigna INOPERATIVA, (...), se trataba de un revolver de fogeo adaptado a tiro real, el mismo que presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos, arrojando POSITIVO a la prueba de restos de pólvora combustible en el anima del tubo cañón y siete recamaras; se encuentra en regular estado de conservación y mal funcionamiento por extracción manual del sistema de percusión luego de haberse utilizado para efectuar disparos.

9. Es decir, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, si bien la sentencia de vista no hace alusión expresa al Dictamen Fiscal 071-2022 10ºFSPL, sí manifiesta claramente los argumentos por los que se aparta de su enfoque, esbozando las razones por las que un determinado evento que desde la perspectiva de aquel dictamen resultaba atípico, a juicio de la Sala Superior sí merecía el respectivo reproche penal.

¹⁰ F. 54 - 55 (F. 55 - 56 del PDF)



EXP. N.º 04480-2023-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO GARAY CABEZUDO
REPRESENTADO POR ARMANDO
CAMPOS FERNÁNDEZ (ABOGADO)

10. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni por derivación el derecho al debido proceso y a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
